



**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO D-019-2018.**

RES. EX. N° 10/ ROL D-019-2018

Santiago, 21 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

1. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC) de la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la **Res. Ex. N°1/ROL D-019-2018**, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-019-2018, formulándose cargos en contra de Áridos Cachapoal Ltda.

2. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, Rodrigo Ropert Fuentes, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., presenta un Programa de Cumplimiento, (en adelante "PDC") señalando que este es propuesto *respecto de las cuatro primeras infracciones imputadas a través de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-019-2018, quedando fuera del mismo, los hechos asociados al cargo N° 5, en tanto esta Superintendencia estima que se habría causado daño ambiental susceptible de reparación, circunstancia que será abordada mediante la presentación, en tiempo y forma, de descargos.*

3. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, Rodrigo Ropert Fuentes, en representación de Áridos Cachapoal, efectuó una presentación formulando descargos en lo principal, acompañando documentos en el primer otrosí y señalando medios de prueba a rendir en el transcurso del presente procedimiento en el segundo otrosí.

4. Que, con fecha 07 de junio de 2018, mediante el Memorándum N° 2134, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 25 de junio de 2018, mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-019-2018**, esta Superintendencia formuló observaciones generales y específicas al PDC presentado por Áridos Cachapoal con fecha 14 de mayo de 2018, instruyendo la presentación de un PDC refundido que incorporara las mismas dentro de un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

6. Que con fecha 26 de junio de 2018, mediante la **Res. Ex. N° 7/Rol D-019-2018**, esta Superintendencia oficio a la DOH de la VI Región, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre los puntos planteados a continuación: *“Respecto al **cargo N° 2**, descrito en el considerando N° 11 de la presente resolución, y a la **acción N° 6**, referida en los considerandos N° 11 y N° 12 y propuesta para hacer frente al incumplimiento imputado a través de este, se requiere informar sobre cuáles son los antecedentes técnicos base, que vuestro organismo debe conocer en sede sectorial y los criterios de ponderación de los mismos, a fin de proceder a la debida tramitación del PAS mixto establecido en el artículo 159 del D. S. N° 40/2012, considerando el avance en la ejecución del proyecto de Áridos Cachapoal Ltda., el actual del río Cachapoal en el área intervenida por este, y que dicha solicitud no fue tramitada oportunamente ante vuestra autoridad sectorial competente.”*

7. Que, con fecha 04 de julio de 2018, se llevó a cabo en las oficinas del nivel central de esta Superintendencia una reunión de asistencia con los representantes de Áridos Cachapoal Ltda., con el objeto de brindar orientación respecto a las observaciones formuladas a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-019-2018**

8. Que, con fecha 11 de julio de 2018, Norberto Candia Soto, Director Regional de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de O’Higgins, remitió el ORD. DOH.VI R N° 1208, dando respuesta a la solicitud de pronunciamiento formulada a través de la Res. Ex. N° 7/Rol D-019-2018 y señalando a modo de conclusión lo siguiente:

Conforme a los hechos constatados en terreno por este servicio, informados a la Superintendencia del Medio Ambiente, la empresa Áridos Cachapoal ejecutó trabajos de extracción sin el correspondiente Permiso Ambiental Sectorial, y ha incurrido en faltas relacionadas con la sobre excavación en lecho del río, sin respetar el criterio de extraer a “pelo de agua”, constatándose excavaciones de hasta 3,5 m de profundidad, canalizaciones de aguas no autorizadas, acopio de material de descarte en la caja del río Cachapoal y faltas a la RCA Vigente.

Finalmente, en atención a la Resolución Exenta N° 7/Rol-019-2018, este Servicio informa que, dada la situación actual de los incumplimientos por parte



de Áridos Cachapoal, informados en este Oficio, sumado al efecto negativo que ha presentado en obras fiscales, como son excavaciones excesivas que han dejado expuestas las fundaciones de las defensas fluviales existente en las inmediaciones del polígono de extracción y cambios morfológicos en las proximidades de las cepas del puente Ruta N° 5 "Travesía", y Puente Bypass, no sería posible, con los antecedentes actuales, proceder a la tramitación de un nuevo Permiso Ambiental Sectorial (PAS 159).

9. Que, con fecha 20 de julio y estando dentro de plazo, Andrés Devoto Mehr, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., presentó un PDC Refundido que incorporaría las observaciones formuladas a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-019-2018**, acompañando antecedentes asociados a los cargo N° 1, 3 y 4, a través de 3 Anexos.

10. Que, con fecha 09 de agosto de 2018 se dictó la Res. Ex. N° 9/Rol-D-019-2018, a través de la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Áridos Cachapoal Ltda., tener por acompañado el **ORD. DOH.VI R N° 1208**, remitido a esta Superintendencia por el Director de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con fecha 11 de julio de 2018 y en definitiva, alzar la suspensión decretada a través del Resuelvo IX de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-019-2018**, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

11. Que, la carta certificada de la referida **Resolución Exenta N° 9/Rol D-019-2018**, fue recibida en la oficina de Correos de Chile Providencia CDP 21 con fecha 13 de agosto de 2018, según consta en el registro de Correos de Chile, asociado al número de envío 1180762465282.

12. Que, con fecha 21 de agosto de 2018, Andrés Devoto Mehr, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., deduce recurso de reposición contra la precitada resolución (en adelante, "resolución recurrida"); en el primer otrosí, deduce recurso jerárquico; en el segundo otrosí, solicita suspender los efectos de la resolución recurrida a contar de la fecha misma de su notificación, en virtud de lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 y fundamentado en que la tramitación conjunta de los descargos resulta incompatible con lo que en definitiva se decida respecto del recurso de reposición y jerárquico subsidiario que se presentan; y en el tercer otrosí acompaña los siguientes documentos: i) Informe de monitoreo de biota acuática del río Cachapoal de la empresa ATM Consultores SpA; ii) Decreto Alcaldicio N° 596 de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Olivar; iii) Decreto Alcaldicio N° 739 de 2017, de la Ilustre Municipalidad de Olivar.

13. Que, en primer término esta Superintendencia ha de resolver la admisibilidad del recurso (plazo y procedencia), y luego la suspensión requerida quedando postergado el análisis de fondo del contenido del recurso, para una próxima resolución.

b) **Sobre la admisibilidad del recurso, en relación al plazo para su interposición.**



14. Que, el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, dispone que *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*.

15. Que, de acuerdo a lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental en el considerando 23° de su sentencia de fecha 8 de junio de 2016, en la causa Rol R N° 51-2014, caratulada *“Pampa Camarones S. A con Superintendencia del Medio Ambiente”*, y considerando los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 69.569, de 15 de diciembre de 2008, y N° 31.277, de 05 de julio de 2006, la expresión *“oficina de correos que corresponda”* es aquella correspondiente a la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado; agrega, que en cuanto a la determinación del día de la recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado, debe estarse a la información del seguimiento en línea de Correos de Chile para efectos de aplicar la presunción contenida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 (considerando 25°).

16. Que, según lo expresado en el considerando N° 11 de la presente resolución, consta en el sistema de seguimiento de Correos de Chile, que la carta certificada por la que se remitió la resolución recurrida, fue recibida en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado el día 13 de agosto de 2018, por lo que deberá entenderse notificada con fecha 17 de agosto de 2018.

17. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA *“[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*, a la vez que el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dispone que *“[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el órgano que dictó el acto que se impugna”*.

18. Que, de acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición, presentado con fecha 21 de agosto de 2018, se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha al segundo día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

c) **Sobre la procedencia del recurso, en razón de la materia resuelta por la resolución recurrida.**

19. Que, la resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un PDC–corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un *“acto trámite cualificado”*, procediendo a su respecto el recurso de reposición.

20. En efecto, la sentencia Rol R-132-2016, del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que *“(…) la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”* (énfasis agregado), por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

21. Que, en atención a lo expuesto, se declarará la admisibilidad del recurso de reposición de fecha 21 de agosto de 2018.

d) **Sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida.**

22. Que, respecto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, el escrito indica lo siguiente: *“Solicito a UD., decretar desde ya, y entretanto se analiza y tramita la solicitud de reposición y eventual recurso jerárquico, la suspensión de los efectos de la resolución recurrida a contar de la fecha misma de su notificación a esta parte. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, y fundamentando en que la tramitación conjunta de los descargos resulta incompatible con lo que en definitiva se decida respecto del recurso de reposición y jerárquico subsidiario que se presentan en lo principal y primer otrosí de esta presentación”.*

23. Que, el artículo 57 de la Ley N° 19.880 referenciado dispone lo siguiente: *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. [...] Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”; por otra parte, el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880, establece que: “Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la administración del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.”*

24. Que, al respecto, cabe indicar que aun cuando no resulte evidente que el cumplimiento del acto recurrido (y concretamente la presentación de descargos) pudiera causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, el principio de economía procedimental y eficiencia que ha de regir los actos de la Administración del Estado aplicado a la solicitud en análisis, sugiere establecer la suspensión solicitada, en atención a que no resulta razonable mantener abiertas paralelamente dos etapas procesales, que responden a lógicas diversas, dentro de un mismo procedimiento. Sin embargo, no procede acceder a la suspensión en los términos solicitados, esto es, desde la notificación de la resolución recurrida, por cuanto a esa fecha no se había producido la presentación del recurso de reposición, así como la solicitud de suspensión de los efectos del acto recurrido, todo lo cual se efectuó con fecha 21 de agosto de 2018. Por estos motivos, se suspenderán los efectos de la resolución recurrida desde la fecha de la presente resolución, la cual coincide con la fecha de presentación del recurso por parte de Áridos Cachapoal Ltda.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, en tiempo y forma, presentado por Áridos Cachapoal Ltda., declarándose su admisibilidad; en cuanto al fondo del asunto, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

II. AL PRIMER OTROSÍ de la presentación de 21 de agosto de 2018, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente en relación al recurso jerárquico.



III. AL SEGUNDO OTROSÍ de la presentación de 21 de agosto de 2018, suspéndase los efectos de la Res. Ex. N° 9/Rol-D-019-2018, de fecha 09 de agosto de 2018, concretamente en lo dispuesto en el Resuelvo III de la misma, desde la fecha de la presente resolución.

IV. AL TERCER OTROSÍ de la presentación de 21 de agosto de 2018, ténganse por acompañados los documentos individualizados en el considerando 12 de la presente resolución.

V. CONFÍERASE UN PLAZO, de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a la interesada Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., para que formule las alegaciones que estime pertinentes respecto del recurso de reposición presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

VI. SUSPENDASE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-019-2018, el que se reanudará una vez resueltos los recursos interpuestos, en virtud de las disposiciones indicadas en la Ley N° 19.880.

VII. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los abogados Andres Devoto Mehr, Rodrigo Ropert Fuentes y Raimundo Montt Vicuña, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., todos domiciliados en Calle Padre Restrepo 2687, Providencia, Región Metropolitana, y a la Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., domiciliada en Camino a Termas N° 684, Comuna de Olivar.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.



Carta Certificada:

- Andres Devoto Mehr, Rodrigo Ropert Fuentes y Raimundo Montt Vicuña, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., todos domiciliados en Calle Padre Restrepo 2687, Providencia, Región Metropolitana.
- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., domiciliada en Camino a Termas N° 684, Comuna de Olivar.

C.C:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol D-019-2018.